



Expediente: **057563442951**
Radicado: **RE-04213-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/10/2024** Hora: **10:37:28** Folios: **8**



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194791, radicada en Cornare como CE-18520 del 15 de noviembre de 2023, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental 12,8 m³ de madera rolliza de 2.6 mts de largo de la especie conocida como pino pátula. Dicha madera fue incautada en zona urbana del municipio de Sonsón, el día 14 de noviembre de 2023 al señor Henry Alejandro Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 15.387.514, pues al momento del control, el conductor no presentó el Salvoconducto Único Nacional que amparara la movilización de dicha madera.

Que los productos forestales, al igual que el vehículo de placas TAH 009 en el que se transportaban fueron trasladados a las instalaciones de la Sede Principal de Cornare, en donde se indicó por parte del conductor que la madera procedía de una plantación forestal debidamente registrada, que dicho salvoconducto se encontraba en trámite y que iba a esperar la expedición del mismo en zona urbana del municipio de Sonsón, cuando fue abordado por la Policía.

Que el día 15 de noviembre de 2023, se presentó en las instalaciones de Cornare el señor Henry Alejandro Ríos Marín, conductor del vehículo con placas TAH 009 presentando el Salvoconducto Único de Movilización N° 123110453135 con vigencia del 14/11/2023 al 15/11/2023 para movilizar 14,4 m³ de pino pátula. Adicional a ello se verificó que la madera era procedente de la plantación forestal registrada mediante Resolución RE-04854-2022, razón por la cual mediante Oficio con radicado CS-13491 del 15 de noviembre de 2023, se autorizó para que movilizara el vehículo mencionado desde el municipio de El Santuario hacia la ruta establecida en el salvoconducto.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto AU-04926 del 14 de diciembre de 2023, notificado por aviso publicado en página web el día 12 de enero de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Henry Alejandro Ríos Marín, identificado con cédula de ciudadanía 15.387.514, en atención al siguiente hecho evidenciado el 14 de noviembre de 2023, en zona urbana del municipio de Sonsón:

"Movilizar aproximadamente 12,8 metros cúbicos de material forestal consistente en 248 unidades de madera rolliza de la especie exótica comúnmente conocida como Pino Pátula (Pinus patula), sin portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la Autoridad Ambiental. Hecho evidenciado por la Policía Nacional el día 14 de noviembre de 2023, en el barrio Buenos Aires, zona urbana del municipio de Sonsón, y puesto en conocimiento de esta Autoridad Ambiental en la misma fecha, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194791 radicada en Cornare como CE-18520 del 15 de noviembre de 2023."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194791, radicada en Cornare como CE-18520-2023 y el del oficio de Policía con radicado N° GS-2023-314285/SECAR-GUBIM – 29.25, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la



culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-00834 del 21 de marzo de 2024, notificado personalmente el día 19 de abril de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Henry Alejandro Ríos Marín:

"CARGO ÚNICO: *Movilizar 12,8 metros cúbicos de material forestal consistente en 248 unidades de madera rolliza de la especie exótica comúnmente conocida como Pino Pátula (Pinus patula), sin portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la Autoridad Ambiental, el día 14 de noviembre de 2023 en el barrio Buenos Aires, zona urbana del municipio de Sonsón, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194791 radicada en Cornare como CE-18520 del 15 de noviembre de 2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.12.17 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015."*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-01765 del 05 de junio de 2024, notificado personalmente el 15 de julio de 2024, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- *"Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194791 radicada en Cornare como CE-18520-2023."*

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor Henry Alejandro Ríos y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que no se hizo uso de dicha oportunidad procesal.



EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Henry Alejandro Ríos Marín, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

“CARGO ÚNICO: *Movilizar 12,8 metros cúbicos de material forestal consistente en 248 unidades de madera rolliza de la especie exótica comúnmente conocida como Pino Pátula (Pinus patula), sin portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la Autoridad Ambiental, el día 14 de noviembre de 2023 en el barrio Buenos Aires, zona urbana del municipio de Sonsón, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194791 radicada en Cornare como CE-18520 del 15 de noviembre de 2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.12.17 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los **Artículos 2.2.1.1.12.17 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**, que disponen:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. *Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.*

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

La infracción ambiental, se configuró cuando se encontró que el señor Henry Alejandro Ríos Marín, iba conduciendo un camión cargado de gran cantidad de material forestal, en primer grado de transformación, y al momento de ser requerido por las autoridades competentes, no exhibió el salvoconducto que amparara dichos productos.

En este punto es importante indicar que el salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos forestales, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de la madera movilizada, pues para el otorgamiento del mismo se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de la madera a movilizar, entre otras.

El señor Henry Alejandro Ríos Marín, se encontraba movilizando 12,8 m³ de madera en primer grado de transformación y tal como se dijo anteriormente, no llevaba consigo el salvoconducto de movilización incumpliendo la obligación normativa

relativa a exhibir los salvoconductos que amparen los productos forestales que transportan.

Para el caso concreto, el señor Henry Alejandro Ríos logró acreditar la procedencia legal de la madera de manera previa a que se impusiera el decomiso preventivo, razón por la cual la madera que había sido puesta a disposición por parte de la Policía, le fue devuelta, sin embargo la infracción imputada ya se había configurado tal como se manifestó en líneas precedentes.

Sumado a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los Artículos 2.2.1.1.12.17 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 057563442951, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y

~~en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual~~



significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*



Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...).”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-00834 del 21 de marzo de 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)





2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)."

Que la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Una de estas modificaciones se introdujo con el párrafo tercero donde se estableció lo siguiente:

"PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente."

En atención a ello, se impondrá una sanción principal consistente en Multa y una accesoria relativa a la Amonestación Pública Escrita.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico IT-06869 del 10 de octubre de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^*$ Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTIN UOS	JUSTIFICACIÓN	
B: Beneficio Ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00		
Y: Sumatoria de Ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00		
	y1	Ingresos directos	0,00		
	y2	Costos evitados	0,00		
	y3	Ahorros de retraso	0,00		
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se considera una capacidad de detección de la conducta media, teniendo en cuenta que la madera estaba siendo transportada por vía pública y es objeto de control por parte de la Policía Nacional y no directamente de esta Corporación.	
	p media =	0.45			
	p alta=	0.50			
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00		
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Al tener la certeza de los hechos de comisión del ilícito, se considera un hecho instantáneo por lo que se coloca la menor ponderación que es 1 día.	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20		
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00		
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00		



Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año de inicio del asunto.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.00 0,00	Valor salario minimo para el año 2019.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	57.356.0 00,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	-0,40	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentari o 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentari o 2	0,03	

CARGO: Movilizar 12,8 metros cúbicos de material forestal consistente en 248 unidades de madera rolliza de la especie exótica comúnmente conocida como Pino Pátula (*Pinus patula*), sin portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la Autoridad Ambiental, el día 14 de noviembre de 2023 en el barrio Buenos Aires, zona urbana del municipio de Sansón, hecho evidenciado, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194791 radicada en Cornare como CE-18520 del 15 de noviembre de 2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2. 2. 1. 1. 12. 17 y 2. 2. 1. 1. 13. 7 del Decreto 1076 de 2015.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La flora maderable se extrajo de una plantación forestal, establecida con especies exóticas y posteriormente movilizadas, sin el respectivo permiso de movilización. Sin embargo presta servicios ambientales que contribuyen con la calidad del aire y la regulación hídrica.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%.	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	De acuerdo con el volumen de madera identificado, el área aprovechada es inferior o igual a 1 hectárea, cuya extracción se realizó de una plantación forestal con fines comerciales.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

ley



PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Teniendo en cuenta que es una plantación de especies exóticas que van a hacer aprovechadas y comercializadas, y este tipo de plantaciones mantienen la renovabilidad constante del recurso.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	El recurso en estas plantaciones forestales esta en constante renovación.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del	3		



	medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.			
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Después del aprovechamiento se realiza una resiembra con especies exóticas que presentan un rápido crecimiento.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		



	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
--	--	----	--	--

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético.
-----------------------------------	--	------	--

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Si bien las especies aprovechadas prestan unos servicios ecosistémicos, la plantación fue establecida con fines comerciales y el recurso se renueva constantemente.				

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificacion Agravantes: No se identifican frente al expediente		

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	-0,40

Justificación Atenuantes: El señor Henry Alonso Ríos Marín identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.387.514, por iniciativa propia allegó a la Corporación el permiso de movilización.

																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							</
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacida d de Pago	Resulta do 0,03
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01
	Tamaño de la Empresa	Factor de Pondera ción	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande		1,00
	Departamentos	Factor de Pondera ción	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Pondera ción	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el puntaje del Sisben del señor Henry Alejandro Ríos Marín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.387.514, se encontró que se encuentra en categoría Vulnerable, en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del Sisben (de 1 a 6) se considera como nivel 3, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,03.

VALOR MULTA:	1.032.408,00
---------------------	---------------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Henry Alejandro Ríos Marín procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **HENRY ALEJANDRO RÍOS MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 15.387.514 del cargo único formulado mediante Auto AU-00834 del 21 de marzo de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **HENRY ALEJANDRO RÍOS MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 15.387.514, una sanción principal consistente en **MULTA** por un valor de Un millón treinta y dos mil cuatrocientos ocho pesos (1.032.408,00) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **HENRY ALEJANDRO RÍOS MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 15.387.514, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **HENRY ALEJANDRO RÍOS MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 15.387.514, una sanción accesoria consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo establecido en la normatividad, la sanción de Amonestación Pública Escrita, se impondrá con la obligación de asistir a un curso de educación ambiental, el cual será programado por esta Entidad y al cual se le citará con una antelación de mínimo 8 días.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que la asistencia a los cursos de educación ambiental, es obligatoria, y, que la no asistencia a este será sancionada con una multa equivalente hasta de 5 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **HENRY ALEJANDRO RÍOS MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 15.387.514, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a al señor **HENRY ALEJANDRO RÍOS MARÍN**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057563442951

Fecha: 10/10/2024

Proyectó: Lina G.

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE

